

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente rural"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Asientos de dominio, censos, hipotecas: Acta Torrens.—*Boletín de la Revista.* Legislación: Instrucción pública.—Escuelas graduadas. Id. id.—Tribunales de oposiciones. Procedimiento Civil: Convenio de la Haya.—Notificaciones. Instrucción pública: Instituto del material científico.—*Resoluciones:* Escrituras de hipoteca.—No es necesario someterlas al procedimiento especial de la ley reformada.—*Jurisprudencia:* Subvenciones de los Ayuntamientos al ramo de Guerra.—Retiros y pensiones á los individuos del Ejército y Armada.—Patentes de invención.—Su caducidad. Cobranza de contribuciones: Interposición del recurso sin consignar su total importe: Cuerpo de Correos.—Faltas graves. Mercado dominical. Gobernadores civiles: Providencias que causan estado.—*Crónica:* Servicio militar: De la traslación de los mozos á la Capital de la Provincia.—De la revisión ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento. Apéndices al Amillaramiento. Guarda jurados.—*Varia:* Administraciones.—Asambleas de juristas.

ASIENTOS DE DOMINIO, CENSOS, HIPOTECAS.....

(Continuación)

Acta Torrens

Muy á la ligera expusimos en el número anterior, los sistemas

de Registro que se disputaban el predominio en Europa, á la publicación de la primera ley Hipotecaria en España: el alemán y el francés. Séanos hoy permitido ocuparnos brevísimamente también, del conocido con el nombre que nos sirve de epígrafe, el cual está en vigor en la Australia, colonias inglesas de la Oceanía desde la mitad del siglo pasado, y se ha ido paulatinamente desarrollando en algunos Estados de Norte América, por más que en nuestra patria fracasó el buen deseo de un diputado, el conde de San Bernardo, hace ya 20 años, concretado en una proposición de ley encaminada á establecer el Acta Torrens (*Registration of title The Real Property Act*).

La sujeción á ese sistema de Registro no es forzosa para los propietarios, pero una vez sometidos á él, no se pueden apartar, en cuanto á la finca que es objeto de inscripción. Sistema progresivo y moderno el Acta, no podía dejar de aceptar los dos grandes principios de publicidad y especialidad.

Con los títulos acreditativos del derecho que ostenta y plano de la finca, presenta una solicitud al Registro el propietario que desea inscribirla: documentación que pasa inmediatamente á informe de Letrado asesor, y de los llamados examinadores de títulos (Arquitecto, Ingeniero, Agrimensor, según proceda), los cuales dictaminan sobre los requisitos intrínsecos y extrínsecos, por decirlo así necesarios para que la inscripción se lleve á cabo, como son los referentes al derecho del solicitante, confrontación del plano con el catastro, etcétera.

Hallándose conforme la titulación, se notifica á los dueños colindantes y se anuncia á los efectos de oposición en los periódicos oficiales. El Director del Registro expide dos certificados enteramente iguales, con el plano y gravámenes, uno de los cuales se entrega al propietario y el otro queda archivado, sirviendo el primero al dueño para enajenar ó gravar la finca por medio de ciertas fórmulas impresas al efecto ó bien llenando otros que están continuados en el mismo título, empleando una sucinta forma de endoso.

El propietario puede entregar el título á su acreedor, otorgando obligación pignoratícia con la garantía del inmueble; lo cual es de grandísima importancia, y sumamente cómodo.

(Continuará).

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Instrucción Pública: Escuelas graduadas.—Real orden del día 10 de Marzo dictando disposiciones reglamentarias para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos. Se dice en la disposición 3.^a: «Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el art. 1.^o del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar ó apto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser mal ejemplo y otros análogos). En este sentido, los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos, haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.»

Instrucción Pública: Tribunales de oposiciones. — El concepto del art. 12 del vigente Reglamento de 8 Abril de 1900 se aclara en los siguientes términos: Si por cualquier causa no pudiera cubrirse una vacante con el suplente respectivo, podrá ser sustituido por otro cualquiera de los suplentes por el orden de designación. Real orden de 11 de Marzo.

Procedimiento civil: Convenio de La Haya: Notificaciones.—Real orden de 14 de Marzo disponiendo que de acuerdo con la facultad que concede el art. 2.^o del Convenio de 17 de Julio de 1905, es decir, cuando se trate de notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales, si el documento que se ha de entregar al destinatario no está redactado en castellano ni en el idioma conocido por el Go-

bierno español con el país de la Autoridad requirente, ni le acompaña una traducción en uno de estos dos idiomas, se limiten las Autoridades judiciales españolas á remitir el documento al destinatario que lo acepte voluntariamente, pero sin obligarle á recibirlo si se niega á ello, en cuyo caso deberán devolver dicho documento á la Autoridad requirente, haciendo constar que el destinatario «no lo ha querido aceptar voluntariamente». Los Presidentes de las Audiencias territoriales son los designados por Real orden de 17 de Julio de 1909, para recibir de los Cónsules extranjeros acreditados en España las demandas de ejecución de notificaciones.

Instrucción Pública: Instituto del material científico. — Para que sea más homogénea la inversión de fondos destinados á material—que en el vigente presupuesto ascienden á 500.000 ptas.—, se crea el referido Instituto que se compondrá de 15 vocales. Sus funciones son: Recibir las peticiones de material (que deben ser hechas por los profesores y catedráticos antes del 1.º de Noviembre, excepto las de este año que serán hechas antes de 1.º de Mayo); proponer al Ministro la distribución de las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado; promover las reparaciones y permutas de material; facilitar datos sobre adquisición y uso del mismo, construcción de aparatos nuevos, y proponer las modificaciones convenientes. El Instituto tiene facultades para pedir los inventarios, solicitar de los peticionarios las aclaraciones necesarias y girar visitas de inspección que les fueren ordenadas ó pedidas, y podrán solicitar la cooperación de aquél los profesores y catedráticos autores de aparatos nuevos ó modificados.

Resoluciones.

Escrituras de hipoteca: No es necesario someterlas al procedimiento especial de la ley reformada.—Suspendida la inscripción de una escritura de hipoteca por no hacerse constar en ella ni por tanto poderse continuar en el Registro, las circunstancias respecto á la valoración de la finca hipotecada y domicilio del deudor exigidos por el art. 2.º de la ley de 21 Abril de 1909, ni haberse pactado tampoco por los interesados procedimiento especial determinado para el ejercicio de la acción hipotecaria, la Dirección general de los Registros y del Notariado en Resolución del día 6 de este mes, de acuerdo con el Juez-delegado y Presidente de la Audiencia, revoca esta nota considerando que según el art. 1.º de la expresada ley, es

potestativo ejercitar la acción hipotecaria directamente con los bienes hipotecados sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario, habiendo la Ley querido dejar en libertad á los interesados para elegir este medio sin hacerse en todo caso obligatorio, como lo demuestra el art. 126 de la propia ley Hipotecaria; pues la omisión de las circunstancias anotadas por el Registrador, produce el efecto de que no pueda utilizarse el repetido procedimiento, pero no que pueda motivar, por no existir precepto alguno que lo ordene, la ineficacia de tales hipotecas, ni ser obstáculo para la inscripción de éstos en los Registros de la Propiedad.

Jurisprudencia.

Subvención de los Ayuntamientos al ramo de Guerra.—El Ayuntamiento de X subvencionaba con 1.500 ptas. al ramo de Guerra, según acuerdo de la Corporación municipal, subvención que ha pretendido dividir en 750 ptas. para destinarlo á la Zona de Reclutamiento y otras 750 ptas. para el Regimiento de Sicilia, y el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Noviembre de 1910 —publicada el 11 del mes que cursa—declara firme la Real orden del Ministerio de la Guerra, de 11 de Junio de 1909, porque si bien es cierto que tratándose de una subvención puramente voluntaria de la aludida Corporación municipal, que como afirma la Real orden del 30 de Septiembre del año p. p., puede retirar cuando lo tenga por conveniente, no es posible admitir que la citada Corporación municipal llegue en sus facultades de donante hasta el punto de mezclarse en la distribución de su donativo, perturbando servicios militares, y el orden y dirección que, respecto de éstos, corresponde á los Jefes superiores, mucho más cuanto que el ramo de Guerra, ha procurado cumplir y ha cumplido la única condición á que se obligó al aceptar la subvención, de dedicarla al arriendo de locales destinados al servicio de Infantería, entre las cuales no puede menos de apreciarse los de la Zona de Reclutamiento».

Retiros y pensiones á los individuos del Ejército y Armada.—Sentencia de la misma fecha en que se establece que desde el momento en que la ley de 13 de Enero de 1904, declara que es función de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina el conocimiento y resolución de todos los expedientes de retiros y pensiones de los individuos del Ejército y Armada y sus fami-

lias, no puede menos de reconocerse que el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de 22 Septiembre 1906, en expediente relativo á pensión de una viuda y huérfanos de un Comisario de Guerra, fué dictado por aquel Centro con evidente incompetencia, que determina su nulidad, á más de lo que es forzoso estimarse lesivo á los intereses del Estado, en cuanto concedía el disfrute de una pensión de orfandad á persona que había perdido la nacionalidad española, que por ser menor de edad y vivir con su madre, en la isla de Cuba, de la que era la última natural, tenía la misma nacionalidad que aquélla, tanto por las expresadas circunstancias como por no haberse acogido á tiempo á los beneficios del Real decreto de 11 de Mayo de 1901: Que según las disposiciones terminantes del art. 19 de la ley de 31 Diciembre 1881, los créditos liquidados existentes contra la Hacienda pública que no hubiesen sido reclamados á su vencimiento, sólo podrán hacerse efectivos respecto de los cinco años anteriores á la fecha de la reclamación, sin que obste á la aplicación de dichos preceptos legales en el caso de autos el hecho de haberse otorgado el disfrute de la pensión por muerte del causante á su viuda é hijo, con el derecho de acumulación, sin necesidad de nuevas declaraciones, porque tal acuerdo no significa que la acumulación hubiera de llevarse á efecto de oficio, sin petición de parte interesada, y sí solo el reconocimiento del derecho para hacerla efectiva cuando fuese reclamado debidamente. Que las cantidades percibidas en concepto de derechos pasivos, viudedad y orfandades, por el carácter de alimenticios quo tienen, no cabe que sean reclamados á las personas que los percibieron, ni menos que éstas puedan ser obligadas á su devolución por ningún concepto.

Patentes de invención: Su caducidad.—En sentencia de 15 de Noviembre de 1910 se recuerda, al desestimar la demanda, que el artículo 99 de la ley de 16 de Marzo de 1902 preceptúa que el poseedor de una patente está obligado á acreditar ante el Registro de la Propiedad, dentro del plazo improrrogable de tres años, contados desde la fecha de la patente, que se ha puesto en práctica en territorio español, y que tal disposición, en cuanto determina correlativamente la persona á quien corresponde practicar la gestión en Centro ante el cual debe efectuarla y el plazo que á este fin se le concede, no consiente entender, que dicha obligación está reducida á acreditar que se realizó el hecho de haber puesto en práctica la explotación de in-

los nombramientos de jueces y fiscales municipales que debieran tomar posesión en 1.º de Agosto próximo, y se prorroga entretanto la duración en sus cargos de los actuales.

Una mitad de los jueces municipales que hayan de tomar posesión en 1.º de Enero próximo serán nombrados por dos años y la otra mitad por cuatro; y respecto de los fiscales municipales, una mitad por un año y la otra mitad por tres, para que la renovación ordinaria de los fiscales municipales, según esta ley ordena, se verifique en el año 1909, y la segunda el 1911; correspondiendo, por consiguiente, la renovación ordinaria de los jueces municipales, que se nombren por cuatro años, al año 1912, y la otra al 1910.

2.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar el arancel de los Juzgados municipales, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.

3.ª Los secretarios y suplentes y los alguaciles de los Juzgados municipales que se

hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los tribunales municipales, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el juez y secretario actuantes, ó por uno de ellos, según decida el juez de primera instancia, á petición de parte.

Art. 22. El juez municipal mandará citar oportunamente á los adjuntos para celebrar los juicios, y por falta de asistencia, sin causa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

La celebración del juicio no se suspenderá por tal razón cuando puedan concurrir los suplentes, quienes podrán ser entonces recusados en el acto con suspensión del juicio y nuevo señalamiento.

Art. 23. El Tribunal, en el acto del juicio

Y á no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, consignando en acta el voto de cada uno de los vocales si no hubiese unanimidad.

El fallo se pronunciará por mayoría y en caso de discordia decidirá el voto del juez.

Art. 24. Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Tribunal municipal en juicio verbal, oyendo al abogado del Estado, ó al fiscal municipal por su delegación, y observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. El juicio en materia penal deberá verificarse en la forma que ordena la ley de Enjuiciamiento ante el Tribunal municipal, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares ó preparatorias.

Sólo se demorará la celebración del juicio por causa bastante y expresa.

El juez hará citar á los adjuntos para los

se podrá interponer el recurso de casación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 30. Cuando el Tribunal municipal se inhiba ó el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al juez de instrucción respectivo.

Art. 31. Los alguaciles de los Juzgados municipales serán nombrados por los jueces de primera instancia á cuya demarcación correspondan, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes para nombramiento de los dependientes del Estado de igual categoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Para la aplicación de esta ley, que regirá, en cuanto al procedimiento señalado para hacer los nombramientos, desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, y en cuanto á la competencia y al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales municipales, desde 1.º de Enero de 1908 se suspenderán

y su sustanciación se acomodará á las prescripciones establecidas, con las siguientes modificaciones:

1.^a Cuando la apelación verse sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

2.^a En segunda instancia sólo podrá acordarse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable á quien la solicite, á menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar y castigar. En tales casos se señalará un término prudencial, que no excederá de diez días, para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.

3.^a El Juzgado, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación. Contra esa sentencia

juicios, y por falta de asistencia, sin excusa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

No se suspenderá por tal razón el juicio, si pueden actuar los suplentes, quienes, en tal caso, podrán ser recusados en el acto, con suspensión y nuevo señalamiento.

Art. 26. Terminado el juicio se dictará sentencia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 de esta ley.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales en juicios civiles serán apelables en ambos efectos para ante el juez de primera instancia en el acto de la notificación, consignándolo el secretario en esta diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia.

Si su admisión ofreciese alguna duda, se convocará para el día siguiente al Tribunal municipal, que resolverá lo procedente.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación el apelante manifestara propó-

sito de recurrir en queja ante el Juzgado, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado, término dentro del cual el apelante podrá alegar por escrito las razones para que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado dentro del segundo día resolverá sobre ello.

Desestimada ó desierta la queja, se pondrá en conocimiento del juez municipal para ejecución de la sentencia.

Art. 28. Admitida una apelación, se permitirán los autos al juez de primera instancia con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el juez señalará día para la vista, dejando entretanto los autos de manifiesto á las partes. En un solo acto, el día señalado, se dilucidarán las

cuestiones pendientes, incidentales ó principales, pudiendo el apelado adherirse á la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna perinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable á quien la solicita, podrá el juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó á las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta

Art. 29. Las sentencias de los Tribunales municipales, en los juicios criminales, son apelables para ante los Juzgados de instrucción,

vento dentro del referido plazo, porque ella equivaldría á prescindir de un mandato expreso que contiene el artículo para que la probanza se haya ante el Registro, cuyo requisito es parte integrante de los exigidos para que pueda subsistir la concesión.

Cobranza de contribuciones: Interposición del recurso sin consignar su total importe.—Se considera que es regla expresa de este procedimiento, prevista el art. 6 de la ley, que no se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público, y que en el presente pleito, habiendo sido X condenado al pago de una multa de 2.751 ptas. solo ha ingresado en el Tesoro la cantidad 857 ptas., según carta de pago, que estima ser el importe de la parte correspondiente al mismo, y que las 1.714 ptas.. resto de la multa, por opinar que corresponden á participes, lo han sido como depósito en metálico, en la Caja provincial de Zaragoza, siendo así que el pago de las responsabilidades liquidadas ha de ser total, según precepto claro de la ley, no consintiendo el mismo que se eluda por voluntad ó capricho de los interesados: desestimando por tales motivos la demanda, la sentencia de 15 de Noviembre de 1910.

Cuerpo de Correos: Faltas graves.—Vistos los arts. 42, 45, 46 y párrafo último del 48 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898, se estima que son faltas muy graves, entre otras, las que pueden incurrir los empleados del ramo, dando lugar á su corrección, el abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor, y la embriaguez habitual, pudiendo ser comprendidas entre ellas las privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, cuando las circunstancias especiales que en ellas concurren revistan verdadera importancia, en cuales faltas incurrió el demandante, habiendo sido calificada de muy grave la falta privada de haber sido condenado en juicio de faltas á cinco días de arresto por lesiones inferidas á su esposa, siendo potestativo en la Administración en tales casos, la designación de la pena imponible, dentro del citado precepto reglamentario. Sentencia de 16 de Noviembre 1910.

Mercado dominical.—El Ayuntamiento de Tuy solicitó al Ministro de la Gobernación autorizase el mercado que desde antiguo

venían allí celebrando, lo cual fué denegado por Real orden de 10 de Marzo de 1909, teniendo en cuenta la R. O. de 12 de Mayo de 1906, y que la ciudad de Tuy celebra mercados los jueves y ferias de ganado otros cuatro días al mes, y que en aldeas próximas había mercados más concurridos los domingos, no estando por ella demostrada su necesidad. El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Noviembre revoca la Real orden citada, no estimando tampoco la excepción de incompetencia alegada por el fiscal, porque siendo esta cuestión previa, procede para resolverla tener en cuenta el precepto terminante del art. 9 del Reglamento de 19 de Abril 1905, por que están exceptuados del descanso dominical y pueden continuar celebrándose: las ferias, mercados y romerías en los días, horas y sitios en que por tradicional costumbre tenían lugar, y sosteniéndose en la demanda deducida por el Ayuntamiento de Tuy, que el que se venía celebrando en aquella ciudad los domingos tenía el carácter de tradicional, estando dentro del expresado precepto y, por consiguiente debía autorizarse su continuación, es indudable que la resolución que puso término al expediente gubernativo, instruido al fin indicado, causa estado siendo acordada por la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y al hacerse pudo vulnerar un derecho administrativo, cual es el estatuido en el Reglamento citado, por lo que es forzoso declarar la competencia de la Sala, concurriendo los tres requisitos del art. 1.º de la ley de lo contencioso, autorizándose en Tuy, por estos motivos, la celebración del mercado dominical.

Gobernadores civiles: Providencias que causan estado. — El Ayuntamiento de Madrid en sesión de 9 Diciembre 1905, acordó convocar un concurso público internacional para la presentación de proyectos referentes á la construcción de un colector general en la ribera del Manzanares, y obras para dotarle de aguas necesarias para su limpieza y regularización de su corriente, anunciándose el tal concurso con sus bases en los periódicos oficiales. Un solo proyecto, el del Marqués de Santillana, fué presentado, y remitido á estudio del Jurado, emitió éste dictámen en el sentido de que procedía devolverlo y declarar desierto el concurso, acordando, de conformidad, el Ayuntamiento; y notificado este acuerdo al interesado recurrió en alzada ante el Gobernador civil, quien resolvió estimar el recurso en todas sus partes, fundándose principalmente en

que el informe del Jurado estaba emitido con notoria falta de estudio y contenía muchos errores; contra cuya resolución la Corporación interpuso recurso contencioso administrativo para conseguir su revocación, alegando el fiscal la excepción de incompetencia del Tribunal, que fué estimada por el mismo, fundándose en que «la resolución recurrida no había causado estado, por que era susceptible de ser recurrida en vía gubernativa», fallo que ha revocado el Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre 1910, vistos los arts. 72, apartado 1.º, números 2.º y 3.º, 73, números 2.º, 83 y 171, 174 y 179 de la ley Municipal, 143 de la provincial, 11 de la de 22 de Junio de 1904, 1.º, 69 y 74 de la misma, y 22 y 472 de su Reglamento, habiendo causado estado la providencia del Gobernador, se anula esta providencia, mandando que dicha Autoridad con arreglo al art. 174 de la ley Municipal, examine el citado acuerdo al solo efecto de determinar si fué adoptado con competencia ó sin ella, confirmando en todo ó en la parte que accediese á la reconocida á estas corporaciones; pero absteniéndose de entrar en el fondo del asunto, y sin perjuicio de que pueda el repetido Ayuntamiento recurrir contra la providencia que dicte aquella Autoridad ante el tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo si lo estimare procedente.



CRÓNICA

Servicio militar. De la traslación de los mozos á la Capital de la provincia.—Según el artículo 118 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día que el Gobernador á propuesta de la Comisión Mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.º de Abril á 30 de Junio, se hallarán en la Capital de la provincia.

1.º Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno.

tuno para ante la Comisión Mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubiesen alegado; y

3.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión Mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Cada uno de los mozos á quienes se refieren los números 1.º y 2.º del citado artículo 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha á la Capital de la provincia hasta que regrese á su pueblo, ambos inclusive. También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluído, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

De la revisión ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.
—La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

La resolución que recaiga se hará pública inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que pueden interponer los interesados para ante el Ministerio de la Gobernación.

En el próximo número trataremos del modo y forma con que se han de hacer las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas, pues nuestro deseo es dar á conocer á los lectores de esta Revista, en esta Sección, todo cuanto á ellos afecta de la Ley de Reclutamiento y Reglamento para su aplicación.

Apéndices al Amillaramiento.—Todo propietario de fincas que no las tenga amillaradas, ó que, siéndolo, las tenga con ocultación de riqueza, está obligado á manifestarlo por escrito á la Junta pericial dentro los próximos meses de Abril y Mayo. De lo contrario

incurre en la responsabilidad administrativa que alcanza á los defraudadores por el concepto de contribución territorial á los cuales se los puede exigir, además del pago de la Contribución que hayan dejado de satisfacer y el 5 por medio de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, los cuales se señalarán de oficio, con pago de los gastos de esta operación.

Así mismo, los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se enumeran en el art. 48 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones fijadas en el art. 45 del mismo, deben verificarlo en el plazo que se les señala; presentando las declaraciones de *alta* ó *baja* con sus documentos justificativos, á fin de ser incluidos en los mencionados apéndices.

Es de exclusiva competencia de las Juntas periciales el conocimiento de todas las instancias que se les dirijan referentes á variaciones de riqueza, con tal de que estas no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible con que las fincas esten amillaradas, pues en este caso es de la incumbencia de la Administración de Contribuciones en primera instancia para resolver las reclamaciones que se produzcan, previa la instrucción del correspondiente expediente por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación.

Igualmente deben incluirse en los Apéndices al Amillaramiento un recuento general de la ganadería existente en cada término municipal.

Guardas jurados.—Los guardas particulares jurados han de ser propuestos por los propietarios de fincas á la Alcaldía; debiendo reunir, las personas con que se desea recaiga tal nombramiento, las condiciones determinadas en los artículos 2.º y 84 del Reglamento de 8 Noviembre de 1849. Los Alcaldes, antes de verificar el nombramiento propuesto, han de recabar de oficio, información del Cura-párroco del pueblo en donde resida él que aspira á tal cargo y del Comandante de la Guardia civil de la provincia; pero las demás circunstancias relativas á la buena conducta y á no haber sido nunca procesado, deben certificarse con las oportunas certificaciones libradas por la Alcaldía y Juzgado de Instrucción del partido.

V A R I A



Administraciones. — Al suprimirse por la ley de 29 Diciembre las Administraciones de Hacienda, se han creado dos organismos: la Administración de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos.

La primera entenderá de los siguientes asuntos:

Contribución territorial. — Contribución Industrial y de Comercio. — Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. — Donativo del clero y monjas. — Impuesto de minas. — Impuesto sobre cédulas personales. — Impuesto sobre carruajes de lujo. — Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla. — Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

Y la segunda de los siguientes:

Impuesto de Consumos. — Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales. — Impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales. — Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio. — Propiedades y derechos del Estado.

—Don Faustino Alvarez del Manzano, en su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, recomienda el procedimiento seguido por los pueblos escandinavos para obtener la uniformidad de la ley reguladora del comercio con la América latina y España, procedimiento consistente allí en Asambleas de juristas que se reúnen cada tres años en las respectivas capitales, formando proyectos de ley que hacen suyos los Gobiernos de Dinamarca, Noruega; Suecia, y facilitan é ilustran sus trabajos mediante la *Nordisk Retsencyclopaidie*, compuesta por las juriatas de los tres países y graduada y publicada por Aschehong, de Noruega; Bergh, de Suecia, Krieger, de Dinamarca.

